



AUTO No. 1986

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 06 de mayo de 2008, realizó visita técnica de inspección a la sociedad KENZO JEANS LTDA, ubicado en la Carrera 68D No.11-71 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, con el fin de dar trámite al radicado No. IE4931 del 23 de abril de 2007 y verificar el estado ambiental del proceso productivo.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 007372 del 21 de mayo de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 007372 del 21 de mayo de 2008, estableció en el acápite de Análisis Ambiental entre otros lo siguiente:

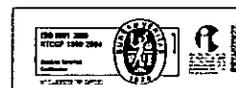
"-La actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos con sustancias de interés sanitario principalmente proveniente del área de tintorería".

6. CONCLUSIONES:

(...) " El representante legal de la empresa Kenzo Jeans Ltda, no ha realizado a la fecha los trámites ante la Secretaria de Ambiente de registro y solicitud de permiso de vertimientos industriales, así como no ha remitido la documentación anexa respectiva al tramite, incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 1074/97.

El representante legal de la empresa no dio respuesta al requerimiento No. 37995 del 23-11-2006, en la cual se solicitó información para el trámite del permiso de vertimientos industriales.

Según la ultima caracterización de vertimientos industriales realizada por la EAAB en el mes



de Diciembre de 2006, ésta incumple con las Resoluciones No. 1074/97 en los parámetros de temperatura y sólidos sedimentables (...)”.

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el representante legal de la empresa, las cuales se enunciarán en acto administrativo diferente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: “ El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas(...)”.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibidem, consagra: “(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.(...)”

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece *“que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”*.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 consagra que, *“conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, consagra que *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor*

los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."

Que ésta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 142, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo primero que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos. A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos.

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos

estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.” (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 07372 del 21 de mayo de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, toda vez que la citada sociedad genera vertimientos industriales sin permiso de vertimientos y a su vez incumple con los parámetros de temperatura y sólidos sedimentables, por ende habrá de formularse pliego de cargos al presunto infractor.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad KENZO JEANS LTDA, en cabeza del representante legal señor HECTOR CACERES MORA, o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformo el Departamento Técnico del Medio Ambiente-DAMA- en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICE MAYOR OF AMBIENT

1986

Que conforme al Decreto 561 del 29 de Diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998, delego mediante Resolución 1110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular a la sociedad KENZO JEANS LTDA, ubicada en la Carrera 68D No. 11-71 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal señor HECTOR CACERES MORA, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnicos No. 7372 del 21 de mayo de 2008.

Cargo Primero: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984.

Cargo Segundo: No cumplir con los parámetros de temperatura y sólidos sedimentables, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución No. 1074 de 1997.

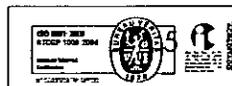
ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

Concepto Técnico 7372 del 21 de mayo de 2008.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Luis Eduardo Quiroga Páez, cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO.- El expediente DM-05-07-1306, estará a disposición del interesado en el archivo de expediente de ésta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor HECTOR CACERES MORA, representante legal de la sociedad KENSO JEANS LTDA, en la Carrera 68 D No. 11=71, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz.
Revisó: Dra. Diana Ríos García
C.T. No.7372 de 21/05/08
Exp. DM-05-07-1306